REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/11/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2016 00058 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA STELLA ANGARITA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Señala Agencias en Derecho	03/11/2022		
68001 33 33 007 **2016 00112 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA VALERO PINZON	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA	Auto Señala Agencias en Derecho	03/11/2022		
68001 33 33 007 **2016 00298 00**	Reparación Directa	ALVARO FUENTES CANO	SINTRAPETROL	Auto Señala Agencias en Derecho	03/11/2022		
68001 33 33 007 **2018 00300 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARGUELLO ESPARZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 2022	03/11/2022		
68001 33 33 007 **2018 00403 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto Señala Agencias en Derecho	03/11/2022		
68001 33 33 007 **2019 00009 00**	Reparación Directa	JUAN DAVID BANDERA ARDILA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Decreta Nulidad A PARTIR DEL AUTO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2020	03/11/2022		
68001 33 33 007 **2019 00099 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PROPUESTA	03/11/2022		
68001 33 33 007 **2019 00127 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA VESGA HORTUA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	03/11/2022		
68001 33 33 007 **2019 00139 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIBERTO CORREA CONTRERAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	03/11/2022		
68001 33 33 007 **2019 00141 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CRISANTO GARCIA PEREA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	03/11/2022		

ESTADO No. **61** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **04/11/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2022

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARIA STELLA ANGARITA GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2016** 00**058** 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) en cada instancia, sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($3.546.720), conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 con cuantía del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebe0499921a64d1748ccc26ef8ba66bb7ad82a182d558aa12066e96342764f8**

Documento generado en 02/11/2022 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de segunda instancia.

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2022

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ZORAIDA VALERO PINZÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2016 00112** 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de segunda instancia, en el unopor ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda,cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS UNO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($8.605.301,79), conforme a los numerales 3.1.3 con cuantía del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de61c91b4a2437f645e0a608aadd46f63de07175f72ce2dfb306f69a785fe3af**

Documento generado en 02/11/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2022

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ALVARO FUENTES CANO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 **2016 00298** 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($176.202.732). Así mismo, se fija agencias en derecho de segunda instancia en un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV), conforme al artículo 5, numeral 1°, en primera instancia, literal a), núm. i) y segunda instancia del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a149ec964cb6d33f4f51e4886ec561a4281defe89858eb561254a5d981f205a0**

Documento generado en 03/11/2022 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HERNANDO ARGÜELLO ESPARZA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333007**2018**00**300**00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, el 17 de junio de 2022, interpuso y sustentó[1] de manera oportuna recurso de apelación contra el auto proferido el 14 del mismo mes y año, mediante el cual se niega la práctica de pruebas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER, en el **EFECTO DEVOLUTIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021[2].

SEGUNDO. Por secretaría, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

[1] Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por el artículo 64, Ley 2080 de 2021 «[…] 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. […]»

[2] Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. APELACIÓN., Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[…]

7**. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas**.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. […]»

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088a34aa83331eab78dcc37e537e6168cbc516c765f3adc32287fcfc06a26043**

Documento generado en 02/11/2022 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de segunda instancia.

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2022

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	RUBEN DARIO CONTRERAS TORRES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2018 00403** 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de segunda instancia en un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV), conforme al artículo 5, numeral 1º, en segunda instancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e32cea7af8e870cc90127ff786154f5cbc44e71b5f7f357f6d9e17ee4b05c9**

Documento generado en 03/11/2022 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA NULIDAD

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN DAVID BANDERA ARDILA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333007**2019**00**009**00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la llamada en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, el 14 de septiembre de 2022, presentó solicitud de nulidad, por la presunta falta de notificación del auto que vincula nuevos demandados, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Como argumento de la solicitud, se expone que el referido auto que, al momento de su notificación, se remitió a un correo diferente al registrado en el certificado de existencia y representación de la compañía.

El 14 de septiembre de 2022, se corrió traslado de la nulidad propuesta. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P[1].

Por su parte, el C.P.A.C.A. regula la notificación de las providencias de la siguiente manera:

> *«Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»*

De igual forma, el artículo 198 del C.P.A.C.A. establece cuándo es procedente la notificación personal:

> *«Al demandado, el auto que admita la demanda.*
>
> ***A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos**.*

1 Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
[…]
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo.
Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.» [negrilla fuera de texto]

Así mismo, el artículo 199 del CPACA, señala la forma como se debe notificar personalmente las providencias

«*Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. […].[2]»

Ahora bien, se hace necesario precisar que en efecto, la secretaría del despacho notificó el llamamiento en garantía propuesto por el Departamento de Santander contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, al correo electrónico amoscoso@confianza.com.co. No obstante, el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio es ccorreos@confianza.com.co. En certificado obtenido el 02 de noviembre de 2022, aparece notificacionesjudiciales@confianza.com.co, es decir, no existe certeza del origen de aquella dirección electrónica en la que se notificó inicialmente. Por tal razón, encuentra el despacho que, en efecto, no fue notificada en debida forma la incidentante y, en razón a ello, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, afectando sus intereses particulares dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto proferido el 13 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, conforme a la causal consagrada en el numeral 8 del articulo 133 del C.G.P., con los señalados en su artículo 138[3] .

[2] (Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

3 Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada
[…]
La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

De otra parte, revisado el expediente digital, se advierte que previo a la solicitud de nulidad, la parte demandada, Departamento de Santander, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 que resolvió las excepciones previas.

Ahora, teniendo en cuenta la actuación que debe renovarse, no es dable decidir en la oportunidad el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 que resolvió las excepciones previas. Ello, en el entendido de que es necesario garantizar el derecho de defensa a la llamada en garantía, en los términos ya señalados en precedencia.

Por lo expuesto, El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto proferido el 13 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaría del despacho, notificar en debida forma, el auto de vinculación de nuevos demandados, de fecha 13 de agosto de 2020, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ad39ba46525bc0516b255fb90c30aa4e7ecb9e5558984f9fd205cee91d96c3**

Documento generado en 02/11/2022 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**099**00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** en aplicación al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

2.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada propuso la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA.**

2.2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El día 04 de mayo de 2022, el despacho corrió traslado de las excepciones, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante concurrió a descorrer el traslado mediante escrito del 10 de mayo hogaño, así:

- **PARTE DEMANDANTE** [14DescorreTrasladoExcepciones – DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES RAD 20.pdf]

Se opone a la excepción propuesta, en tanto considera que los actos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad son susceptibles de control judicial en sede de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Art. 138 del C.P.A.C.A.

Considera que las decisiones contenidas en los actos acusados, son función administrativa, que no jurisdiccional. Arguye que los razonamientos realizados en la contestación de la demanda son ajenos a los hechos y pretensiones planteados en el líbelo demandatorio.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a la excepción de falta de competencia, por estar contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, se procederá a su estudio, así:

- **FALTA DE COMPETENCIA**

Argumenta la parte demandada que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 Numeral 3° del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de decisiones proferidas en juicios de policía. Por lo tanto, no habría lugar a realizar control judicial sobre los actos acusados, mediante los cuales se confirmó, en sede de reposición y apelación, la decisión de cierre definitivo del establecimiento de comercio Las Ejecutivas y se ratifica la infracción urbanística cometida por las demandantes.

Considera que las decisiones atacadas se surtieron dentro de un juicio de policía estrictamente regulado por la Ley 1801 de 2016. Por tanto, dichos actos no son susceptibles de control judicial, por lo que la demanda debió rechazarse de plano ante la imposibilidad de pronunciarse de fondo.

Al respecto de lo planteado por la demandada, se debe señalar, en primer lugar, que los actos administrativos proferidos dentro de los procedimientos sancionatorios de policía, en los cuales la administración actúa conforme a su competencia policiva con el fin de mantener el orden en materia de convivencia y urbanismo, son susceptibles de control judicial.

Por el contrario, aquellos actos proferidos por las autoridades de policía mediante los cuales se deciden conflictos entre dos partes y se adoptan decisiones provisionales, sin perjuicio de las decisiones jurisdiccionales definitivas sobre la misma materia, no son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues lo son ante el juez natural. Para mayor claridad, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado:

> *«En el caso sub-iudice, la orden de cierre definitivo no fue dictada por las autoridades distritales en ejercicio de funciones jurisdiccional (sic), sino netamente administrativas, pues entre las autoridades y el administrado existía una relación directa e inmediata, en la cual podían aquellas ejercer sus poderes para garantizar que los usos del suelo se conformaran a las normas urbanísticas, que son de orden público. En consecuencia, los actos acusados son verdaderos actos administrativos, justiciables mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho…»*
>
> *De manera que, si bien los actos aquí demandados fueron expedidos por autoridades de policía, estos no comportan una función jurisdiccional ni se profieren en virtud de la potestad sancionatoria de las mismas, puesto que no se emitieron en virtud de un juicio de policía, en la medida de que dirimieron una controversia entre dos partes en conflicto". […]*

> *"Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A., resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad […]*
>
> *[…]De allí mismo, se concluye que los actos de policía de naturaleza administrativa, son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas y de convivencia social y, los de naturaleza jurisdiccional son los que resuelven controversias entre las partes.»*[1]

En este caso, de conformidad con el texto de la demanda, se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0055 del 15 de marzo de 2019, proferida por la Secretaría de Planeación del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** por medio de la cual se confirman las decisiones adoptadas por la Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga en audiencia pública No. 11 del 28 de febrero de 2019.

Ahora, revisados los actos acusados, se tiene que los mismos declaran a las accionantes como infractoras de las normas urbanísticas contenidas en el Literal A numeral 2 y 3 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, como propietarias del inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 67-44 Sector Quebrada la Iglesia del Municipio de Bucaramanga. Ello, por cuanto se advierte, luego de realizada una verificación de la edificación, que la misma no corresponde con las características de la licencia urbanística aprobada por la Curaduría Urbana.

En vista de lo anterior, se tiene que la labor desarrollada, tanto por la Inspección de Policía Urbana de Bucaramanga como por la Secretaría de Planeación del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** constituye aquella de carácter administrativo en la cual se actúa en pro de la preservación del orden urbanístico, dado que lo que se decide, y por lo cual se sanciona a las demandantes, es precisamente una vulneración o infracción a la norma urbanística.

Conforme a lo expuesto, considera el despacho que los actos acusados se constituyen como verdaderos actos administrativos susceptibles de control judicial - que no como decisiones propias de un juicio de policía - por cuanto, como se advirtió anteriormente, no se decide sobre controversias entre dos partes, sino respecto a la posible infracción de normas de carácter urbanístico.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia de fecha 05 de abril de 2018. Rad. 05001233100020030270401

En conclusión, las decisiones adoptadas por la Inspección Urbana de Policía de Bucaramanga en audiencia pública No. 11 del 28 de febrero de 2019, así como la Resolución No. 0055 del 15 de marzo de 2019 proferida por la Secretaría de Planeación del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal virtud, en el presente asunto, no se configura el supuesto contenido en el Numeral 3 del Artículo 105 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el despacho declara no probada la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

ÚNICO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho para continuar con las siguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761a49274f9d2d2288cb503600b233b5721341f0065120363d320e397cfbae1**
Documento generado en 03/11/2022 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2022

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	OLGA CECILIA VESGA HORTÚA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2019 00127** 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($18.858.551), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), núm. i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dda849b9339ce639abaa474ca738bbc9be86c7a21746c888d9ae3da0c3bc0f**

Documento generado en 02/11/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2022

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HELIBERTO CORREA CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2019 00139** 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de determinación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($4.119.668), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), núm. i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46030afacfe97167dedda357b9d8e5895e9a6ac74a725008002d00bbd9f0576**

Documento generado en 03/11/2022 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2022

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CRISANTO GARCÍA PEREA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 **2019 00141** 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000). Así mismo, se fija agencias en derecho de segunda instancia en un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV), conforme al artículo 5, numeral 1°, en primera instancia, literal a), núm. i) y segunda instancia del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 61 DE 04 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083d892217c59f3e23e4affa4d0bbc8887aa33cb406890953344257b1af11e28**

Documento generado en 03/11/2022 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica